

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 406/2023**  
**ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL**  
**BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional <b>406/2023</b> , promovida por Juan Carlos Flores Solís, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.	<b>13681</b>

Las documentales se recibieron el catorce de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; y turnado el expediente conforme al acuerdo de radicación de dieciséis de los mismos mes y año. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, quien promueve controversia constitucional en contra de la Primera y Segunda Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

***“V. Actos cuya invalidez se demandan: Los actos cuya invalidez se demandan, son los emitidos por las Salas Civiles, siendo los siguientes:***

- 1) De la Primera Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, se demanda la resolución definitiva, dictada en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, dentro del conflicto competencial con el número de toca 479/2023, referente al procedimiento de huelga promovido por el SUTUTEZ en contra de la Universidad Tecnológica, a efecto de la revisión integral del contrato colectivo de trabajo e incumplimiento al mismo; así como la reparación de dichas violaciones, y***
- 2) De la Segunda Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, se demanda la resolución definitiva, dictada en fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, dentro del conflicto competencial con el número de toca 552/2023, referente al procedimiento de huelga promovido por el SUPAAUPZ en contra de la Universidad Politécnica, a efecto de la revisión integral del contrato colectivo de trabajo e incumplimiento al mismo; así como la reparación de dichas violaciones.”***

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir

---

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que remite para tal efecto, así como en términos del **artículo 161, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas**, que establece:  
**Artículo 161.** Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia:

notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada Ley Reglamentaria.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando

---

I. Representar legalmente al Tribunal Laboral en toda acción civil, fiscal o administrativa ante autoridades u órganos administrativos, fiscales, hacendarios, según corresponda, y ante las instituciones de crédito y de cualquier otra naturaleza, así como otorgar poderes, previa aprobación del Pleno; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 406/2023

*se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.*<sup>6</sup>

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”***<sup>7</sup>

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos remitidos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, **ya que el promovente intenta impugnar resoluciones judiciales dictadas por la Primera y Segunda Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.**

<sup>6</sup> Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>7</sup> Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página 955, registro 169528.

<sup>8</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 406/2023

En el caso, se advierte del contenido de la demanda y los anexos, los siguientes hechos:

1. El dos de mayo de dos mil veintitrés se radicó ante el Tribunal Laboral de la Región Centro-Sur del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el procedimiento especial de huelga número 216/2023, promovido por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas (SUTUTEZ) en contra de dicha Universidad.

Posteriormente, el siete de junio siguiente se recibió ante el Tribunal Laboral de la Región Centro-Norte del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, la promoción que dio apertura al procedimiento especial de huelga número 133/2023, promovido por el Sindicato Único del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Politécnica de Zacatecas (SUPAAUPZ) en contra de esa Universidad.

2. Los Tribunales Laborales antes señalados, se declararon incompetentes para resolver los asuntos, por considerar que debido a que las Universidades son organismos públicos descentralizados pertenecientes a la Administración Pública del Estado de Zacatecas, no les correspondía conocer de ellos; por lo cual ordenaron remitir los expedientes respectivos al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática de la entidad.

3. Por su parte, el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática mediante acuerdos de veintidós de mayo y veintinueve de junio de dos mil veintitrés, determinó no aceptar las competencias declinadas, por considerar que era incorrecta la interpretación que daban los Tribunales Laborales, por lo que ordenó remitir los expedientes a los Tribunales Colegiados en turno del Vigésimo Tercer Circuito del Estado de Zacatecas, con la finalidad de que estos definieran quien resultaba competente.

4. Los asuntos fueron turnados al Primer y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, quienes definieron que no les correspondía dirimir este tipo de conflictos competenciales, indicando que su resolución debía hacerse a través de las Salas Civiles o de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

5. Derivado de las determinaciones hechas por ambos Tribunales Colegiados, se entregaron los autos de los expedientes a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, para que fueran éstas las que dieran trámite a los conflictos de competencia, radicándose

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 406/2023

con los números de expedientes 479/2023 y 552/2023, y turnándose respectivamente a la Primera y Segunda Sala Civil y de lo Familiar, las cuales emitieron los días veintidós de junio y el dieciocho de julio del presente año, las resoluciones definitivas a los conflictos competenciales suscitados en los expedientes referidos, determinando que es el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática al que le competente solventar y dar resolución a los procedimientos especiales de huelga 133/2023 y 216/2023.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar las resoluciones que fueron dictadas por la Primera y Segunda Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, derivadas de los procedimientos de conflicto competencial 479/2023 y 552/2023, **por sus sentidos y alcances**, ya que a través de ellas se determinó que el órgano jurisdiccional competente para resolver los procedimientos de huelga que hemos referido, es el promovente.

Bajo esa premisa, **es improcedente** la interposición de la demanda intentada por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática de la entidad en contra de dichas resoluciones jurisdiccionales, ya que es un criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I<sup>9</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10<sup>10</sup> de

---

<sup>9</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural**, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”<sup>11</sup>.

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, **la cual admite excepciones sólo en caso**

---

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...].

<sup>10</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Fiscal General de la República.

<sup>11</sup> Tesis **117/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre del dos mil, página 1088, registro 190960.

de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo

105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>12</sup>.

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arroge facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

Lo anterior no ocurre en el presente caso, debido a que lo pretendido por la parte actora en este asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino combatir el fondo de las resoluciones a las que arribaron las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fueron falladas es correcto o no.

En otras palabras, en ningún momento se advierte que el promovente plantee un verdadero conflicto competencial de orden constitucional, por el

---

<sup>12</sup> Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal revise si las resoluciones dictadas por el Tribunal demandado fueron o no correctas al concluir que corresponde al Tribunal actor conocer de los procedimientos especiales de huelga respectivos, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control.

Además, las manifestaciones que realiza el actor en sus conceptos de invalidez, medularmente se basan en considerar que las resoluciones emitidas por las Salas del Poder Judicial de la entidad fueron incorrectas por haberse basado, según su criterio, en una interpretación errónea de los ordenamientos normativos aplicables, como se aprecia de la siguiente transcripción:

*“En ese contexto, resulta clara la violación competencial e inconstitucional realizada por el Poder Judicial a través de sus Salas Civiles en contra de este Tribunal, pues además de que carecen de facultades para resolver los conflictos competenciales donde este Tribunal se encuentre involucrado, la parte demandada no puede inobservar lo decretado en el artículo 3º fracción VII, de la Constitución federal (soslayando la competencia con que cuenta éste órgano), y ordenar que a este Tribunal le corresponda conocer y resolver los procedimientos de huelga promovidos por los Sindicatos en contra de la Universidad Tecnológica y Universidad Politécnica.*

*Por lo tanto, se solicita a esa Suprema Corte, que determine que incorrecta resulta la apreciación de las Salas Civiles del Poder Judicial en cuanto a que este Tribunal que represento es el competente para conocer y resolver de los procedimientos de huelga incoados por los Sindicatos en contra de las Universidades, ya que, conforme a lo expuesto en este concepto de invalidez, ha quedado demostrado que conforme a lo señalado e el precedente de jurisprudencia P./J. 10/2021, se consideró que, efectivamente, no es posible derivar el régimen de los descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General, considerando un criterio funcional, pues en el caso de las Universidades se adoptó en el artículo 3º, fracción VII de la Constitución federal, un régimen laboral específico en forma expresa, en el sentido que las Universidades y demás instituciones de educación superior que la ley les otorgue autonomía especial, su relación de trabajo con sus empleados se normará por el apartado A del artículo 123 Constitucional, y no por el diverso apartado B -del mismo ordenamiento-, y por ello, a quienes realmente les compete conocer y resolver los juicios o procedimientos en los que las Universidades y demás instituciones con las mismas características, sean parte, es a los tribunales laborales del Poder Judicial (Tribunal de la Región Centro-Sur y al Tribunal de la Región Norte) y no a este Tribunal, pues se insiste, este órgano solamente es competente para conocer de los conflictos que se susciten entre entidades públicas que se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General.”*

Lo anterior deja ver con claridad, que el estudio que propone la parte accionante tiene que ver exclusivamente con la legalidad de las resoluciones impugnadas.

No pasa desapercibido que otra de las razones de inconformidad del Tribunal actor respecto de las resoluciones que por este medio se impugnan, radica en cuestionar la capacidad que tiene el Poder Judicial del Estado de Zacatecas para



resolver a través de sus Salas, conflictos competenciales en los que el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática sea parte, pues considera que:

*“[...] el Poder Judicial no es legalmente competente para resolver ningún conflicto competencial surgido entre alguno de sus dos tribunales laborales (que pertenecen a dicho poder) y este Tribunal que represento, pues este es un organismo constitucional autónomo, por lo que a fin de no trastocar la autonomía que el legislador zacatecano le otorgó, supuesto que es único a nivel nacional, la decisión de un conflicto competencial como el que se plantea, debe de ser resuelto por un Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito”.*

En primer lugar, es necesario precisar que contrario a las anteriores manifestaciones, el mismo actor puntualizó en su demanda que previo a la emisión de las sentencias impugnadas, sometió a consideración del Primer y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales Laborales y este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática; sin embargo, dichos Tribunales Colegiados concluyeron que no eran competentes para dar resolución por no encontrarse contemplado este supuesto de conflicto competencial en la Ley Federal del Trabajo<sup>13</sup>, además de llegar a las determinaciones siguientes:

- a. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito de la entidad, determinó que no le correspondía dirimir el conflicto competencial, ya que no se encontraba involucrado algún Tribunal Federal o Tribunales de diferentes entidades federativas, indicando que, para su resolución es competente alguna de las Salas Civiles o de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
- b. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en su pronunciamiento precisó que *“ [...] cuando se suscita un conflicto entre un tribunal laboral y un tribunal burocrático, respecto de los cuales, el primero forma parte del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y el segundo no, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 6,*

---

<sup>13</sup> **Ley Federal del Trabajo.**

**Artículo 705 Bis.-** Las competencias se decidirán:

I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.

II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:

a) Tribunales Federales y Locales;

b) Tribunales Locales de diversas entidades federativas;

c) Tribunales Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;

d) Tribunales Federales, y

e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional. Los conflictos competenciales de los Tribunales federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 406/2023

fracción I y 22, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en relación con el diverso 123, apartado A, sub fracción XX, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 705 bis, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, y la jurisprudencia 2ª./J 66/2022 (11ª), que refiere que el Tribunal Superior del Estado de Zacatecas, funcionando en Sala Civil, tiene la atribución de resolver los conflictos competenciales surgidos entre los tribunales laborales locales [...]” (esto según se desprende de la sentencia dictada por la Primera Sala Civil y de lo Familiar en el toca 479/2023).

Deducido de lo anterior es que fueron remitidos los asuntos respectivos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas para su resolución. En esta medida, si se aceptara la procedencia de la controversia constitucional, la Corte terminaría revisando el criterio de fondo adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito de mérito. Lo cual también **resulta improcedente**, pues la controversia constitucional no es la vía para que se analice la competencia legal o jurisdiccional de un tribunal.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial P./J. 80/99, que a la letra dicta:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR CONFLICTOS REFERENTES A LA COMPETENCIA LEGAL O JURISDICCIONAL DE UN TRIBUNAL.**

*De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en la vía de controversia constitucional sólo puede realizarse el análisis de la invasión de esferas competenciales de los órganos legitimados, a la luz de la propia Constitución Federal, por lo que resulta claro que los conflictos suscitados con motivo de aspectos referentes a la competencia legal o jurisdiccional de un tribunal, no pueden ser materia de este tipo de procedimiento, pues el planteamiento se reduce a un mero conflicto de jurisdicciones para determinar la vía y acción legal procedentes, y no para establecer el derecho constitucional de las partes contendientes.”<sup>14</sup>*

En consecuencia, por todo lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, y resultando aplicables las tesis de texto y rubro siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO**

---

<sup>14</sup> Tesis P./J. 80/99, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 567, registro 193447.

**MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.**

*El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>15</sup>*

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>16</sup>

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>15</sup> Tesis **2a. CVII/2009.** Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página 2777, con número de registro 179954.

<sup>16</sup> Tesis **P. LXXI/2004.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122, con número de registro 179954.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 406/2023

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **406/2023**, promovida por el **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**. Conste.

DVH

---

<sup>17</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	GUOA691014HMSTRL15				
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2023T00:34:37Z / 19/09/2023T18:34:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	1c 20 59 41 71 7d 9a fe 38 f1 be 82 a0 79 54 4b 52 6a 56 19 05 a9 23 88 2b b0 3d 98 e8 0f 27 52 fe 47 19 f2 a5 9a e9 41 73 39 be 95 31 29 e8 42 0e a1 6e 47 00 d1 79 19 db 43 e1 05 91 08 16 0e dd ae 36 f6 7e 73 23 9b eb f2 c1 c9 22 06 0d 39 41 e5 d7 e1 19 60 5e 26 48 92 a5 ab e0 ef ea bf 79 b0 67 27 fb 0c 6c bc fb a4 eb 6d a2 7e 4f 16 f7 23 16 cc 4d 06 e6 fe 57 1d 8e fd 52 c2 09 d3 4f 73 22 fe 9e a2 ae a0 ca 95 a6 a0 25 ad 50 8a ef eb a3 60 d0 be e7 2f 6a ff 84 2e 06 29 c0 e9 61 b9 fd 4b 30 30 75 a0 7d 9a 6a d0 2c 1d 7a fc 50 a6 d3 e4 27 48 b1 fb ff ac f9 6e 90 95 86 b3 05 e3 2a f3 86 70 9d a9 d5 7b 93 48 5c 2a a4 2a ff 12 e5 e4 13 69 f9 99 81 a8 98 99 c1 03 13 28 fa 2b c2 da b8 e3 af 09 e5 f0 2b 7a 6a bf b5 65 ab 31 03 f0 8c 06 a2 cd 14 62 e2 6b c2 56 21 77				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2023T00:38:25Z / 19/09/2023T18:38:25-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT					
Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA					
Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2023T00:34:37Z / 19/09/2023T18:34:37-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6229075				
	Datos estampillados	35E7F90EE3421F7E8AFFFD369BD17AA7CD97AC60D1009414C9667AEF6CC3286				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2023T23:26:18Z / 19/09/2023T17:26:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	48 74 46 79 1b f0 1a 0d b0 08 61 1b 15 48 b5 57 21 21 45 b4 8a 86 e2 cb 16 6f ee 1d 08 07 ab dd e5 3c 3c b8 67 b1 e1 20 3d 83 e7 f8 b8 be d7 ae 94 7b 33 0c 86 e7 5c 58 dc 29 92 a0 7a b2 b4 18 e1 32 5c 9e 37 0b 99 ae b8 37 44 28 34 13 77 b9 57 74 39 84 39 77 3e c4 33 75 75 5a fa f2 b2 2e 71 7d 43 a3 cf 39 31 2f 7d e6 46 11 77 4a 3f dc 3d 2f fe 94 84 a8 1f 8f 75 cc 8f c8 3a 2d a3 9e 8a 55 fa 6b 01 58 4e 95 e4 53 9f a2 e4 a6 2b e2 f5 b9 ae 83 92 5d a8 69 54 87 f1 83 76 fc 64 1b 09 99 fe 65 16 b1 0b bd 28 8e 64 39 01 c0 a2 1e 02 7b b6 23 a3 b7 88 70 b6 d4 6f 8e 1c dc 06 9b 96 8a 36 b2 f3 90 3a 3d 94 00 28 5b ea 07 33 88 da b9 a3 33 c6 9f d0 30 8c df 57 40 8a fd 74 50 8d 2c 09 24 07 ac 9a ce 94 ba 8a 0c fc b0 b3 e8 36 6c f2 b8 d5 83 44 33 55 b5 0c 24 e4 cb dc bd				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2023T23:30:15Z / 19/09/2023T17:30:15-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2023T23:26:18Z / 19/09/2023T17:26:18-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6228781				
	Datos estampillados	AF1455E0930C4AEBEAE6D790F2E4FB0BFBE93A6470B5216017D2D21DE5A5CD7A				